

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Contractual
Demandante:	Unión Temporal Visión Territorial Casanare
Demandado:	Departamento de Casanare
Expediente:	85001-2333-000-2018-00056-00

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **AURA PATRICIA LARA OJEDA**

Encontrándose el proceso para continuar con el trámite correspondiente, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el expediente radicado bajo el número 85001-3333-001-2018-00251-00, ingresado a este tribunal con el número 85001-2333-000-2018-00028-00 por considerar que es viable la acumulación con el proceso de la referencia, para lo cual el despacho efectuará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el tema de la acumulación de procesos no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se aplicarán las normas previstas en el Código General del Proceso¹, en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del estatuto administrativo.

¹ Si bien para la Jurisdicción Civil Ordinaria el Código General del Proceso tiene una implementación gradual determinada por el Acuerdo PSAA13-10073 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue suspendida su aplicación mediante acuerdo No. PSAA14-10155 el 28 de mayo de 2014, dicho acuerdo no puede ser aplicado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que ésta ya cuenta con todos los medios físicos, logísticos y estructurales para llevar a cabo procesos orales y no tendría objeto condicionar la aplicación del mencionado Código de manera progresiva o escalonada en desmedro de los ciudadanos y su derecho al acceso a la administración de justicia, de lo que se concluye que para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso entró a regir el 1 de enero de 2014. Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo

Así las cosas, de conformidad con el numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso, para que proceda la acumulación de procesos, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".*

Acto seguido, el artículo 149 *ibídem* dispuso, frente a la competencia para conocer de la acumulación, lo siguiente:

"...Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En atención a las normas antes mencionadas, el Juzgado Primero Administrativo consideró viable remitir el expediente ante este Tribunal, sin embargo solo se limitó a mencionar que la acumulación era procedente por que existían pretensiones conexas, sin hacer un análisis de ambos procesos, lo cual se procede a realizar.

Las pretensiones en las demandas de los procesos objeto de acumulación son las siguientes:

85001-2333-000-2018-00056-00	85001-33-33-2018-00251-00
1 Que se ordene la liquidación judicial del contrato de consultoría No. 0776 de 2015 cuyo objeto corresponde a la acumulación, socialización y	1 Declarar que la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió totalmente el contrato de consultoría

Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, EXP. 2500023360002120039501 (IJ) (49.299).

Tribunal Administrativo de Casanare
85001-2333-000-2018-00056-00

concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, la Salina Recetor y Chámeza" al haber terminado y entregado los productos pactados. 2 Que conforme se evidencia a las probanzas arrojadas se ordene pagar al departamento de Casanare, el 100% del valor ejecutado del contrato de consultoría No. 776 de 2015 que luego de amortizar la suma recibida en calidad de anticipo asciende al valor de \$1.331.288.971,05 3 Que se reconozca y pague por el departamento de Casanare los respectivos intereses moratorios del valor histórico actualizado de los valores de las actas parciales no pagadas del contrato de consultoría No. 776 de 2015 correspondiente al 80% valor del contrato de acuerdo a la forma de pago pactada en la cláusula segunda, valor que luego de amortizado el anticipo corresponde a liquidar sobre \$1.065.031.176,84 y que indexado a la fecha con interés moratorio asciende a la suma \$2.072.783.125,91 que corresponde a pagar desde la fecha en que se acreditaron los requisitos y a la luz de lo previsto en la norma en disposición. 4 Que conforme a las probanzas arrojadas se ordene pagar al departamento de Casanare la suma de \$367.495.800 por concepto de valores efectivamente probados a título de mayor permanencia del contrato debidamente acreditada con la totalidad de soportes avaladas por contador e incluidas en debida forma dentro de la contabilidad del demandante.	No. 776 de 2015 celebrado con el departamento de Casanare. 2 Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contratista respecto del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado con el departamento de Casanare. 3 Ordenar hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato No. 776 de 2015 a cargo de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y a favor del departamento de Casanare. 4 Ordenar hacer efectiva la garantía constituida para el cumplimiento del contrato mediante la póliza Núm. 26 GU002192 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. 5 Condenar a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA a que en virtud de la póliza Núm. 26 GU002192 pague a favor del departamento de Casanare la suma correspondiente al 10% del valor total del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y el departamento de Casanare, conforme se pactó en la cláusula vigésima, valor equivalente a \$1.901.841.387,22 de forma solidaria con la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015. 6 Se disponga la liquidación en sede judicial del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal Visión territorial Casanare 2015 y el departamento de Casanare. 7 Se ordene a la parte demandada a pagar al departamento de Casanare las anteriores sumas, debidamente indexadas desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su pago efectivo.
--	--

De lo anterior, es posible colegir que en ambos procesos en litigio tiene origen en el contrato de consultoría 776 de 2015 celebrado entre Visión Territorial Casanare 2015 y el departamento de Casanare, razón por la cual, en los términos del literal b del artículo 148 del CGP, ante la conexidad de

las pretensiones y dado que los sujetos procesales son demandados recíprocos, resulta procedente la acumulación del proceso 2019-00028-00 (antes 2018-00251-00) al que se adelanta en este despacho bajo el número 85001-23-33-000-2018-00056-00.

En atención a lo anterior, se suspenderá el trámite del proceso 2018-00056-00 hasta tanto se encuentre en el mismo estado del proceso 2019-00028-00 y se avocará conocimiento de este último, el cual se encuentra pendiente de decidir sobre la admisión o no de la demanda. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, la Secretaría deberá ingresar el expediente acumulado para proveer respecto al trámite del proceso acumulado.

Otro asunto

Se observa que el abogado Julián David Buitrago Vargas, en calidad de apoderado del departamento de Casanare en el proceso 2018-00056-00, renunció al poder a él conferido, allegando la comunicación dirigida a la entidad, razón por la cual se aceptará su renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

También se observa que, mediante oficio que obra a folio 664 del expediente principal 2018-00056-00, el abogado German Eduardo Pulido Daza solicitó se expida certificación sobre la existencia y el estado del presente proceso. Al respecto resulta necesario indicar que el profesional del derecho mencionado no es parte dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el artículo 115 del CGP dispone que el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene, razón por la cual la Secretaría deberá expedir la correspondiente certificación, atendiendo la solicitud que obra a folio 664 del expediente.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso 85001-2333-000-2019-00028-00 (antes 85001-3333-000-2018-00251-00) al proceso 85001-23-33-000-2018-

Tribunal Administrativo de Casanare
85001-2333-000-2018-00056-00

00056-00, el cual quedará como principal, que se adelantan bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas partes son la Unión Temporal Visión Territorial Casanare y el Departamento de Casanare, demandante y demandado, recíprocamente en los procesos referidos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** conocimiento del proceso radicado bajo el número 85001-2333-000-2019-00028-00 (antes 85001-3333-000-2018-00251-00), el cual fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado Julián David Buitrago Vargas, en su calidad de apoderado del departamento de Casanare, en los términos del artículo 76 del CGP.

CUARTO: Por secretaría expedir la certificación solicitada a folio 664 del expediente, en los términos del artículo 115 del CGP.

QUINTO: Suspender el proceso 85001-23-33-000-2018-00056-00, donde es demandante la Unión Temporal Visión Territorial Casanare y demandado Departamento de Casanare, hasta tanto no se encuentre en el mismo estado que el acumulado.

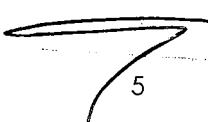
SEXTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta, dejando las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: COMUNICAR al Juzgado Primero Administrativo de Yopal, lo aquí decidido.

OCTAVO: En firme la anterior decisión, ingresar de manera inmediata el expediente acumulado para continuar con su trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada



5

Notificaciones 02 Secretaria Tribunal Administrativo - Casanare - Yopal

De: Notificaciones 02 Secretaria Tribunal Administrativo - Casanare - Yopal
Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2019 5:22 p. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Casanare - Yopal
Asunto: COMUNICACIÓN AUTO - ACUMULACIÓN DE PROCESOS CONTRACTUALES
 85001-2333-000-2018-00056-00 Y 85001-2333-000-2019-00028-00 (antes
 85001-3333-001-2018-00251-00 Radicado del J1AY)
Datos adjuntos: 85001233300020180005600...PDF



Yopal, 28 de noviembre de 2019

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

Ciudad

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO - ACUMULACIÓN DE PROCESOS CONTRACTUALES 85001-2333-000-2018-00056-00 Y 85001-2333-000-2019-00028-00 (antes 85001-3333-001-2018-00251-00)

Referencia:

Medio de control: Contractual

Radicado: 85001-2333-000-**2018-00056-00** Acumulado 2019-00028-00
 (antes 85001-3333-001-2018-00251-00 Radicado del J1AY)

Demandante: U.T. Visión Territorial 2015

Demandado: Departamento de Casanare

Magistrada: Dra. Aura Patricia Lara Ojeda

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito **COMUNICARLE** el contenido integral del auto proferido el 26 de noviembre de 2019, dentro del medio de control referenciado y notificado por estado No. 216 de la fecha. Mediante el cual se ordenó la acumulación del proceso 2019-00028-00 (antes 85001-3333-001-2018-00251-00 Radicado del J1AY) al proceso 85001-2333-000-**2018-00056-00**.

Se adjunta copia del auto aludido.

Atentamente,

SANDRA MILENA POVEDA SIERRA

Escribiente

Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3, Tel. (8) 6356688

sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico "sgtadmincas@notificacionesri.gov.co" es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones del Tribunal Administrativo de Casanare, **todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores**, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (8) 6356688 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: "sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co". Los archivos tienen formato "pdf" y adicional pueden estar comprimidos con WinRar. Para descomprimirlos pueden descargar el aplicativo de <http://downloads.winrar.es/descargas/103>

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

RADICADO: 85001-2333-000-2018-00056-00 Acumulado 2019-00028 (2018-00215-00)

DEMANDANTE: U.T VISION TERRITORIAL 2015

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE

MAGISTRADA S. Dra. AURA PATRICIA LARA OJEDA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

CERTIFICA:

Que el auto proferido el 26 de noviembre de 2019, dentro del medio de control de la referencia, se notificó por estado N° 216 del 28 de noviembre del año en curso y se comunicó de acuerdo con el reporte generado por el sistema de envío de correo institucional para notificaciones judiciales Microsoft Outlook MicrosoftExchange329e71ec4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com, mediante correo electrónico sg02tadmincas@notificacionesrj.gov.co, a la dirección que a continuación se relaciona:

DESTINO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	FECHA DE ENVÍO
DEMANDANTE	<u>fundacionmetodos@gmail.com</u> <u>desarrollocasanare@gmail.com</u> <u>julefima-juridico@hotmail.com</u> <u>yasminbeltrancamargo@hotmail.com</u> <u>albarracinkaro@gmail.com</u> <u>fundacionvita@gmail.com</u> <u>lfigueredom@unal.edu.co</u> <u>contabilidadintessas@gmail.com</u>	28-11-2019
DEMANDADO	<u>defensajudicial@casanare.gov.co</u> <u>buitragovargas@gmail.com</u> <u>despacho@casanare.gov.co</u>	28-11-2019
ANDJE	<u>procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</u> <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u>	28-11-2019
MINISTERIO PÚBLICO	<u>iwpalacios@procuraduria.gov.co</u> <u>nbriceno@procuraduria.gov.co</u>	28-11-2019

Junto con la comunicación se envió copia del auto en Pdf.

La misma fue enviada y recibida por el destinatario en la misma fecha, sin que el servidor generara mensaje de error.

La presente certificación se expide el 29 de noviembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 del CPACA.


GINA HELENIET RIVERA PEÑA